



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ****

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de
octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *doce de octubre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número **** de la cuenta **** emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V. Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)."*

II. El *veinte de octubre de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas *veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil dieciocho*, fueron admitidas las contestaciones de demanda realizada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V, y la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *dieciséis de julio de dos mil dieciocho* se tuvo a la parte actora por renunciando a su derecho para presentar ampliación de demanda, así mismo fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51 segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con el recibo número **** expedido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. con fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*, como consta a foja seis de los autos.

Resolución que exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por 06 meses de adeudo por el servicio del agua potable suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble ubicado en la **, siendo el último mes facturado agosto de dos mil diecisiete (M-08-2017).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre ésta, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio

público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.



Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de enero de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron

examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio en forma directa del SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le brinda, aplicándose, por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A



DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulidad, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta, entre otras cosas, que la concesionaria demandada retiró el medidor de su inmueble, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, se le debería de cobrar la tarifa mínima aplicable, situación que en el caso no ocurrió, argumento que es **FUNDADO**, como así se asentara a continuación.

Ahora bien, a fin de que el estudio del argumento citado sea de una manera más clara, enseguida se transcriben los párrafos primero y segundo del artículo 77, así como los artículos 89, 119, 120 fracción I, y 121, fracción I, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

Artículo 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; **en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.**

...

Artículo 89.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77. En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

...

Artículo 119.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua que se pagará será la mínima aplicable."

De los artículos anteriormente descritos, se deduce que es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios, para lo cual, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario.

Así también, se deduce que **en los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto.**



Lo que implica que ante la falta de medidor, únicamente está obligado el usuario a pagar la cuota mínima que sea determinada previamente.

Por tanto, en la especie, de las constancias que obran en autos, específicamente del recibo de pago número ****, respecto a la cuenta ****, expedido en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete por la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., (acto impugnado), según consta a foja seis del sumario, se advierte

OBSERVACIONE LECTURA ACTUAL MEDIDOR	NO EXISTE
---	-----------

De ahí que se tenga acreditado fehacientemente que en el domicilio donde recibe el servicio de agua potable el usuario (hoy parte actora) no existe medidor, acreditación que se encuentra plenamente acreditada con la DOCUMENTAL PÚBLICA señalada, la que cuenta con pleno valor probatorio puesto que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido combatida por las partes en el presente juicio, carácter que se le otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia según su numeral 47.

Luego, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, al no contar con medidor el domicilio de donde deviene el recibo impugnado por causas imputables a la concesionaria demandada, ello se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, la cual señala que **en los lugares donde no haya**

medidores o mientras no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas, debiendo pagar la tarifa mínima aplicable.

Sin que en el caso resulte aplicable la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, pues si bien es cierto la concesionaria en el escrito de contestación de demanda manifestó que el cobro que se realiza a la parte actora se deriva del servicio de agua potable y alcantarillado que suministra en el inmueble de su propiedad, en el entendido que dicho suministro tiene su origen en un contrato, según fue manifestado por la concesionaria específicamente a foja treinta y dos vuelta, ante lo que se hacía necesario que fuera exhibido el citado contrato a fin de verificar el volumen señalado o el permiso de descarga respectivo, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo que se concluye que efectivamente en el domicilio ubicado en la ****, donde el usuario (hoy parte actora) ****, recibe el servicio de agua potable **no existe medidor**; sin que se advierta que se haya acreditado en autos que a la fecha ya se haya instalado medidor volumétrico alguno.

Luego, si en el domicilio citado recibe el servicio de agua potable la parte actora y no existe medidor, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que la demandada debió de cobrar una cuota mínima, la que previamente debió de determinar de conformidad con lo previsto en los artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, transcritos en párrafos anteriores, **circunstancia que en la especie no aconteció.**

Se afirma lo anterior ya que de las constancias que obran en autos, específicamente en el recibo de pago número ****, de la cuenta ****, expedido el día *once de septiembre de dos mil diecisiete* por la demandada Proactiva Medio Ambiente



CAASA S.A. de C.V., (acto administrativo que es la base del presente juicio), según consta a foja seis del sumario, se advierte:

ELEMENTOS PARA CALCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	20.01-30.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	20.00
VOLUMEN M3 ADICIONAL	10.00
COSTO VOLUMEN BASE (1)	274.12
COSTO M3 ADICIONAL	20.18
COSTO TOTAL M3 ADICIONAL (2) (Consumo adicional por costo adicional)	201.80

De lo anterior, se desprende que la demandada toma como costo del volumen base para determinar la cantidad a pagar, por concepto de servicio de agua potable el nivel tarifario "DOMESTICO A", que recibe el usuario en su domicilio, la cantidad de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por consumo; sin embargo, dicha determinación resulta ilegal, pues según se dijo en párrafos anteriores al no existir medidor en el domicilio del usuario, la concesionaria demanda estaba obligada a determinar la cantidad a pagar, tomando como base la cuota mínima previamente determinada (artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua), que en la especie es a razón de **\$164.72 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.)**, que es el monto base mínimo que corresponde al nivel tarifario DOMESTICO A; como así se advierte de la fe de hechos que la concesionaria exhibiera debidamente en copias certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, Licenciado Ciro Silva Munguía, donde aparecen las publicaciones de la tarifa valor de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete facturados en el recibo impugnado, en diario de mayor circulación como así lo ordena la norma, lo que se advierte a fojas *setenta y nueve a la ochenta y cuatro* de los

autos, las que fueron emitidas por COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Prueba la anterior que al provenir de las partes y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, al primero de los ordenamientos citados.

Luego, al haber omitido la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., en la resolución que se combate, tomar como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota mínima (\$164.72) aprobada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), para el nivel tarifario “Domestico A, —que es el que le corresponde al usuario inconforme, como ya fue asentado, y dado que se acreditó que no cuenta con medidor en el domicilio del que se desprende el recibo multicitado, está obligado al pago de una cuota mínima que previamente sea determinada; por tanto es factible para esta Sala deducir que ante su actuar (la concesionaria demandada infringe lo previsto en los artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, traduciéndose en una violación de fondo, al omitir aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Por todo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado contenido en original del recibo número **** expedido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V. con fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*, como consta a foja seis de los autos. Resolución que exigen a la parte actora el pago de la



cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por 06 meses de adeudo por el servicio del agua potable suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble ubicado en la ****, siendo el último mes facturado agosto de dos mil diecisiete (M-08-2017), según lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que lo resuelto coque con el deber de pago impuesto por el artículo 86, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, donde se establece que todo usuario está obligado al pago de los servicios que se presten.

No obstante, al provenir el adeudo de un servicio público concesionado, su cálculo debe efectuarse de conformidad al principio de legalidad que **obliga** a la demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V. **DESDE LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO** a determinar correctamente el importe a pagar por parte del usuario (hoy parte actora) en **apego estricto a las Tarifas probadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Adecantamiento del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)** y aplicables al caso en concreto; pues sostener lo contrario generaría incertidumbre jurídica para con los usuarios.

Ese cálculo debe realizarse correctamente desde que se determina el importe del adeudo y no hasta que se impugna su validez. Ello con fundamento en el artículo 37, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que impide a la autoridad modificar los hechos y el derecho del acto impugnado una vez emitido; por lo que la contestación de demanda en un juicio de

nulidad —una vez que se controvierte frontalmente por el particular demandante, la fundamentación y motivación contenida en el recibo de pago respectivo—, no es una segunda oportunidad para perfeccionar aquellos errores u omisiones que hubieren sido cometidas al emitir el acto.

Es decir, es en el propio acto en que se determina el importe adeudado, donde la emisora del mismo debe sostener el sentido de su resolución, pues una vez que ha sido llamada a juicio, ya no puede subsanar la fundamentación y motivación de dicho acto. Tampoco sería procedente la nulidad para el efecto de que fuere subsanado el error de cálculo en la determinación de su importe cuando ha sido controvertido en juicio precisamente ese aspecto del acto impugnado.

Sostener lo contrario, atentaría contra el principio de igualdad y certeza jurídica dentro del proceso que obliga a las partes y al juzgador a resolver la controversia en esa instancia, y no en otra diversa que haría indefinida la solución del conflicto en demérito de la seguridad jurídica que debe prevalecer una vez que se plantea en juicio, demanda entre partes determinadas a fin de impugnar en el fondo el acto o resolución por virtud del cual se determinó el importe del adeudo por concepto del servicio público concesionado de agua potable y alcantarillado, como ocurre en el presente caso.

Como corolario de lo anterior, al resultar fundado el concepto de nulidad que nos ocupa, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en contra de la resolución impugnada, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Ante lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el



artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo de pago número **** expedido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. con fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*, como consta a foja seis de los autos.

Resolución que exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por 06 meses de adeudo por el servicio del agua potable suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble ubicado en la ****, siendo el último mes facturado agosto de dos mil diecisiete (M-08-2017).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** expedido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. con fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*, como consta a foja seis de los autos, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO

ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **dieciséis** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****, promovido por **** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES